

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 8 de Enero).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 198.

Secretaría.—Sanidad.

En el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, núm. 157, correspondiente al día de hoy, se ha publicado la Real orden circular dictada por el Ministerio de la Gobernación en 3 de Diciembre anterior estableciendo reglas para la importación del ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda en vivo ó muerto, y para el destino de reses dedicadas al consumo.

La 7.^a de las reglas que se mencionan impone á los Alcaldes la obligación de acusar el recibo de la circular, y la 8.^a señala la penalidad en que incurrirán los mismos si llegaren á faltar á las disposiciones contenidas en aquélla.

Dispuesto por mi parte á cumplir y hacer cumplir los preceptos expresados, he acordado señalar á las referidas autoridades el plazo de tres días para que me manifiesten quedar enterados de la repetida circular, y prevenirles que siendo un asunto de vital interés el que se reglamenta en ella no toleraré la menor transgresión en cuanto se dispone para asegurar á los pueblos una buena alimentación.

Palencia 7 de Enero de 1888.

El Gobernador,
Victor Ahumada.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Terminada la inscripción de todos los habitantes de la Península é islas adyacentes, verificada en virtud de lo dispuesto por Real decreto de 20 de Setiembre último, procede que el numeroso personal perteneciente á la Administración central, provincial y municipal, que las Juntas censales han utilizado en las operaciones de reparto y recogida de cédulas, en cumplimiento de la Real orden de 17 del pasado Noviembre, dictada por esta Presidencia, vuelva á prestar sus servicios ordinarios en las dependencias á que estén afectos.

En su virtud S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer que desde el día 10 del corriente, límite fijado para estos trabajos auxiliares, se presente dicho personal en sus respectivas oficinas.

De Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1888.—Sagasta.—Sr. Ministro de.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Juan Pedro García Molina contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró al mismo y á otros tres Concejales incapacitados

para ejercer dichos cargos, aquel alto Cuerpo ha emitido con fecha 15 de Noviembre último, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Pedro García Molina contra el acuerdo de la Comisión provincial de Almería, que declaró incapacitados al recurrente, á D. José Molina Díaz, D. Juan García Molina y D. Juan Pedro Molina y Molina, para ser Concejales del Ayuntamiento de Albánchez.

Resulta, que habiéndose ordenado en 15 de Junio último por el Gobernador de la provincia al Alcalde del expresado pueblo que diese cuenta al Ayuntamiento, y que éste resolviese acerca de la instancia que en 10 del mismo mes presentó D. Antonio Capel Linares, que aseguraba que no le había sido admitida por la Alcaldía, contra la capacidad legal de los Concejales Don Juan Pedro García Molina, D. Juan Pedro Molina y Molina, D. José Molina Díaz y D. Juan García Molina, se dió curso á la indicada protesta inhibiéndose el Alcalde Don Juan Pedro García Molina en favor del primer Teniente D. Gabriel García Molina, para que éste conociera del asunto y previa instrucción de varias diligencias, se acordó por el Ayuntamiento, en sesión extraordinaria de 28 de Junio, que supuesto que los denunciados habían justificado plenamente que no tenían ni habían tenido en ningún tiempo la más mínima participación en la recaudación de consumos, y que tampoco debían cantidad alguna por ningún concepto al Pósito, procedía desestimar la pretensión de D. Antonio Capel Linares relativa

á la incapacidad de los mencionados Concejales.

D. Antonio Capel, en 1.^o de Junio último, dirigió al Vicepresidente de la Comisión provincial una instancia, sin que conste la fecha de su presentación, exponiendo que contra el acuerdo del Ayuntamiento había presentado en la Secretaría del mismo dos escritos, uno de alzada, y otro dirigido al Alcalde para que éste le diese curso.

La Comisión provincial, en 14 de Julio, teniendo en cuenta lo expuesto por Capel, y que según aparecía del acta autorizada en 21 de Junio por el Notario D. Antonio Gutiérrez Jiménez, eran deudores al Pósito, y tenían participación en la recaudación de consumos los susodichos Concejales, les declaró incapacitados para el ejercicio de sus cargos.

Notificado este acuerdo en 20 del citado mes á los interesados Don Juan Pedro García Molina, Don Juan Pedro Molina y Molina, Don José Molina Díaz y D. Juan García Molina, ha recurrido ante el Ministerio del digno cargo de V. E. el primero en instancia que lleva la fecha del día 30, sin que conste por nota marginal la de su presentación.

El recurrente expone que la Comisión provincial dió crédito al acta notarial que Capel acompañó á su escrito, sin reclamar el expediente de incapacidad en que aparece la prueba del derecho de los interesados, y que no se había cumplido el art. 88 de la ley Electoral que declara ejecutorios los acuerdos de los Ayuntamientos en el asunto de que se trate, si notificados á los interesados á presencia de testigos, no se reclama para ante la Comisión

dentro de los tres días siguientes.

Consta del acta notarial que en 21 de Junio compareció en la villa de Albánchez ante el Notario Don Antonio Gutiérrez D. Antonio Capel, requiriéndole para que diese fé de lo que expusieran varios de sus convecinos, puesto que no podía instruir información testifical acerca de varios extremos ante la Autoridad administrativa ni judicial de la localidad, por ser el Juez municipal sobrino del Alcalde y tratarse de hechos relativos á éste: que en seguida comparecieron Don Gonzalo Molina Domene, D. Juan Molina Molina, D. Juan López Berbel, D. Eulogio Granero Botella, D. Isidro Saiz Cortés, D. Ricardo Garijo Botella, D. José Molina Linares y D. Clemente Linares Molina, los cuales expresaron que era público y notorio que los Concejales D. Juan Pedro García, D. Juan Pedro Molina, D. Juan García y D. José Molina debían al Pósito y tenían parte en la recaudación de consumos.

En cambio, de otras informaciones testificales practicadas á instancia de los denunciados ante el Alcalde y el Juez municipal, y de las certificaciones expedidas en debida forma por el Secretario del Ayuntamiento resulta que no existen tales deudas, ni tal participación, pues la recaudación del impuesto y reparto vecinal, según acta de la sesión celebrada en 10 de Octubre del año último, está á cargo de Don Juan Linares Guerrero, sin que del acuerdo en que el Ayuntamiento les declaró capaces, notificado á D. Antonio Capel en 30 de Junio, se apelase á la fecha del 10 de Julio.

Informa la Comisión provincial que su acuerdo se notificó á los interesados en 20 del citado mes de Julio: que según la nota marginal del escrito de D. Juan Pedro García Molina, nota que no aparece en el documento que se tiene á la vista, se dedujo la apelación en 1.º de Agosto, y por consiguiente en tiempo hábil.

Entiende la Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. que procede revocar el acuerdo de la Comisión, llamando la atención de la misma para que en lo sucesivo tengan presente lo dispuesto en el artículo 145 de la ley Provincial, puesto que el denunciante no ha probado su reclamación.

Visto el art. 43 de la ley Municipal, que en sus párrafos cuarto y quinto dispone que en ningún caso pueden ser Concejales los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contrata ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado, y los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales contra quienes se haya expedido apremio:

Considerando que las disposiciones del precitado artículo no pueden aplicarse al recurrente ni á los otros Sres. Concejales á quienes la Comisión provincial ha declarado incapacitados, puesto que no resulta que tengan parte directa ni indirecta en servicio, contrata ó suministro alguno, ni que sean deudores á los fondos municipales, provinciales ó generales:

Considerando que las reclamaciones de D. Antonio Capel y Linares carecen de todo fundamento, porque en contra de la información testifical que por medio de acta notarial presentó ante la Comisión, existen dos informaciones, una administrativa y otra judicial que la desvirtúan, y los certificados expedidos por el Secretario del Ayuntamiento, únicos documentos fehacientes en el asunto, como autorizados por el funcionario especialmente encargado de expresar la verdad de los acuerdos tomados por la Corporación y de lo que apareciese en orden á la contabilidad:

Considerando que no tratándose de incapacidades y protestas que hayan surgido en el período de las elecciones no son aplicables los preceptos de la ley Electoral respecto de la forma, términos y demás requisitos que en otro caso se hubieran debido cumplir:

Y considerando que, aunque sólo se ha recurrido por D. Juan Pedro García Molina, tampoco puede prevalecer el acuerdo apelado respecto de los demás Concejales, por cuanto aparte de la informalidad que se descubre en la tramitación de los recursos, contiene un vicio de nulidad censurable, cual es el haber fallado la Comisión provincial de conformidad con lo expuesto por Don Antonio Capel Linares, sin oír más que á esta parte, prescindiendo de traer á la vista el expediente y examinar los datos que hubiese en pro y en contra de la apelación;

La Sección opina que procede dejar sin efecto el acuerdo recurrido en todas sus partes, confirmar el tomado por el Ayuntamiento de Albánchez, y encargar á la Comisión provincial de Almería que en lo sucesivo cuide de tener á la vista los expedientes para resolver las alzas y que en ellas se ponga nota autorizada de la fecha de su presentación.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1887.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Pasado á informe de la Sección

de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Friol, decretada por V. S. en 22 de Octubre último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 22 del pasado Noviembre el siguiente dictamen.

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Friol, decretada en 22 de Octubre próximo pasado por el Gobernador de la provincia de Lugo:

Resulta de los antecedentes, que en 19 de Agosto último acudió á dicha Autoridad el Juez municipal del referido pueblo, manifestando que el primer Teniente de Alcalde, en funciones de Alcalde, y el Secretario accidental de aquella Corporación se habían negado á exhibirle el padrón vecinal del corriente año, que necesitaba para evacuar una prueba solicitada por un vecino á fin de acreditar ante la Administración de Impuestos una reclamación de agravios por exceso de cuota que se le había impuesto en el repartimiento de consumos del actual año económico, solicitud que con otras remitió el Administrador de Propiedades é Impuestos, á fin de que se hiciese saber á los reclamantes que presentasen dentro de quince días las pruebas que vieran convenirles, cuyo documento no le fué exhibido por aquellos funcionarios, so pretexto de que no podían hacerlo hasta el día 21: que en esta misma fecha el Gobernador ordenó al expresado Alcalde expusiera al Juez municipal el referido documento, conminándole, en otro caso, con la multa correspondiente: que al día siguiente el citado Juez manifestó á dicha superior Autoridad que no se le había puesto de manifiesto el padrón vecinal, siguiéndose por esta causa grandes perjuicios al interesado: que con fecha 23 del citado Agosto, el Alcalde interino, contestando á la comunicación del Gobernador, manifestó que con fecha 17 se pusieron á la vista del Juez los repartimientos de 1886-87 y del corriente ejercicio, así como el padrón vecinal, añadiendo que eran inexactas las apreciaciones formuladas por éste, quien á su vez manifestó que el Alcalde trataba siempre de eludir el cumplimiento de las órdenes del Gobierno de la provincia, dando esto motivo á que se le concediese un término de tres días para que cumpliera lo ordenado y conminándole con la multa correspondiente, sin perjuicio de exigirle la responsabilidad ante los Tribunales de justicia por su desobediencia: que habiendo remitido el Juez al Gobernador con fecha 28 dos actas, en las que se demuestra que, lejos de exhibirle el Alcalde los documentos necesarios, había dejado de hacerlo, según se acreditaba, y que el Alcalde propietario no había podido exhibirle el padrón vecinal del

corriente año por no estar formado, habiéndole expuesto solamente el de 1877, que es el único que existe, resolvió el Gobernador nombrar un Delegado á fin de que girase una visita de inspección: que practicada, dió el resultado siguiente: que en el Ayuntamiento no existe más padrón general que el formado en el año de 1877, sin que con posterioridad se haya rectificado: que con arreglo á este padrón y al repartimiento de territorial y matrícula de industriales se ha formado el censo electoral para las últimas elecciones municipales: que la falta de inventario de documentos es debida á un incendio ocurrido en 1874, en que se quemó el que existía, no habiéndose podido formar otro á causa del local reducido que ahora ocupa el Ayuntamiento, y que hace se halle diseminada la documentación: que no se ha celebrado sesión en los días 5 de Setiembre de 1885, 13 y 27 de Noviembre de 1886, con motivo de no haber concurrido en dichos días número suficiente de Concejales: que no se ha instruido expediente alguno por partidas fallidas de la contribución territorial ni por consumos, ni existe tampoco en su archivo el amillaramiento de la riqueza pública: que no aparecen documentos relativos á obras municipales, llevadas á cabo por prestación personal en varios puentes: que en los libros de intervención correspondientes al ejercicio de 1886-87 aparecen los libramientos números 11 y 12, satisfechos á dos sujetos que eran en la actualidad, suplente de Síndico uno, y Concejales del Ayuntamiento otro: que el Escribiente de Secretaría es á la vez Vocal de la Junta de Instrucción pública: que la Alcaldía no dió cuenta á D. José Gallardo, vecino de dicho término, de una resolución de la Dirección general de Impuestos de 5 de Febrero de este año, trasladada á dicho vecino por la Delegación de Hacienda de la provincia en 10 del propio mes hasta el 16 de Octubre último: y que tampoco dió cuenta el Alcalde al Ayuntamiento de una reclamación hecha el día 3 de Julio de 1886 por el vecino Don Pedro Carreira de un acuerdo de la Corporación de 30 de Marzo, notificado en 28 de Junio: hechos todos que se justifican por certificaciones expedidas á instancia del Delegado por el Secretario de la Corporación y visadas por el Alcalde, en las que se trata de atenuar las faltas á que se refiere:

En vista de la gravedad de tales hechos, resolvió el Gobernador, por providencia de 22 de Octubre próximo pasado suspender en sus cargos á todos los individuos del Ayuntamiento de Friol, y sustituirlos con otros que pertenecieron al Ayuntamiento en épocas anteriores, y cuyos nombres y providencia se determina en una lista auto-

rizada que se acompaña al expediente.

Contra dicha providencia recurren á V. E. el Alcalde y 11 de los Concejales suspensos, solicitando su revocación, porque, aparte de que no puede imputárseles faltas que no cometieron, se reducen éstas á la carencia de padrón de vecinos y á la supuesta desobediencia del primer Teniente de Alcalde á exhibir al Juez municipal dicho documento, y para cuya exhibición no fueron requeridos, ni tuvieron intervención alguna: que además, la falta de no haber confectionado un nuevo padrón, sobre no ser imputable al actual Ayuntamiento, carece de gravedad, si se tiene en cuenta los escasos recursos pecuniarios y materiales de que éste dispone, y ser Friol un pueblo en que apenas hay otra alteración que la producida por las altas y bajas naturales: que la relativa al censo reviste mucha menos importancia, y que de algunas de que se hace mérito sería en todo caso responsable el Secretario de la Corporación, y otras debidas al incendio que consumió gran parte de los documentos de su archivo; y que no han faltado, respecto de los demás actos que se les atribuyen, á ninguna disposición legal, ni ocasionado perjuicio á los vecinos.

La Sección entiende que debe confirmarse la providencia del Gobernador, en cuanto por ella suspendió de su cargo de Concejal al primer Teniente de Alcalde, en funciones de Alcalde por ausencia del que lo era en propiedad, ya que dicho funcionario ha incurrido en la inexactitud de afirmar en una comunicación que había presentado al Juez municipal un documento que no existía en la Corporación, y desobedecido las órdenes que aquella Autoridad le tenía dadas, por cuya conducta, no sólo se ha hecho acreedor de tal medida, sino de que estos hechos se sometan al conocimiento de los Tribunales; pero entiende que procede revocar respecto á la suspensión de los demás Concejales que actualmente componen la Corporación municipal, ya que del expediente no resulta que fueran autores de los hechos referidos, si bien cree la Sección que se debe prevenir al Gobernador que, por los medios que estén á su alcance, procure encauzar la administración municipal de Friol y proceda á instruir el oportuno expediente, y si de él apareciese materia de delito lo remita á los Tribunales de justicia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1887.—

Albareda.—S. Gobernador de la provincia de Lugo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Miguel Sánchez Cid y otros vecinos de Jabugo contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró la validez de las elecciones municipales verificadas en dicho pueblo en los días 1.º al 4 de Mayo último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada de D. Miguel Sánchez Cid y otros electores de Jabugo contra el acuerdo de la Comisión provincial de Huelva, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en dicho pueblo en los cuatro primeros días de Mayo último.

Constituyen el expediente el escrito de apelación del acuerdo de los comisionados de la Junta general de escrutinio, y el informe de la Comisión provincial.

Resulta del primero, que el Ayuntamiento del expresado pueblo consta de nueve Concejales, número igual al que se eligió en las referidas elecciones, á causa sin duda de hallarse suspensa y procesada la Corporación propietaria; pero como según los reclamantes pudiera suceder que los individuos de ésta fuesen absueltos en la causa que se les sigue, y reclamaran que se les reintegrase en sus cargos, resultaría que trece Concejales tendrían derecho á serlo; y como esto no fuera posible, suplicaban que se declarasen nulas las elecciones.

La Comisión provincial, considerando que si bien se ha faltado á la ley, se había subsanado la falta de la única manera que se podía, ó sea designándose por sorteo los individuos que debían quedar entre los que obtuvieron el mismo número de votos, y dando la debida participación á la minoría; y teniendo en cuenta que la elección reviste caracteres de perfecta legalidad, puesto que las actas se encuentran completamente limpias y no sería prudente molestar de nuevo al cuerpo electoral, ni justo privar á los electores del derecho que tienen adquirido, acordó confirmar el acuerdo de los comisionados de la Junta general de escrutinio.

Los referidos D. Miguel Sánchez y otros electores acuden á V. E. suplicando que se revoque el acuerdo referido y se declarasen nulas las elecciones, fundándose en el art. 45 de la ley Municipal, circular de 16 de Abril de 1881 y Real orden de 17 de Febrero de 1886.

La Sección hubiera deseado que á los documentos de que queda hecha relación, se hubiera unido el expediente general de elecciones;

pero entendiendo que de éstos resultan méritos bastantes para apreciar los hechos con la debida exactitud, pasa á ocuparse de la pretensión de los reclamantes que considera atendible.

Dispone el art. 45 de la ley Municipal que los Ayuntamientos se renovarán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovación los Concejales más antiguos, y para cumplir con este precepto el Ayuntamiento interino ha debido examinar quiénes eran los Concejales elegidos en 1883 que debían ser sustituidos en las últimas elecciones, con arreglo al número que correspondiera en esta renovación, que parece que era el de cinco; más como no se cumplió dicho precepto, sino que por el contrario, se eligió el número de nueve Concejales, ó sea el total de los que componen el Ayuntamiento, la protesta de los reclamantes estuvo en su lugar, y han debido declararse nulas las elecciones, una vez que, no solamente se ha faltado á lo que la ley Municipal determina, sino también á lo que prescribe el núm. 2.º de la circular de 16 de Abril de 1881, que dice: que no se incluirán en la renovación los cargos de los Concejales suspensos á quienes no toque el turno de salida, los cuales no pueden considerarse vacantes hasta que recaiga resolución definitiva en este sentido en los expedientes respectivos.

De todo lo cual se deduce que las elecciones adolecen desde su origen de un defecto legal que las invalida, y que no puede considerarse subsanado por el sorteo llevado á cabo por los comisionados de la Junta de escrutinio.

Por tanto, la Sección opina que procede revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Huelva, declarar nulas las elecciones municipales verificadas en Jabugo en Mayo último, y ordenar al Gobernador de la provincia que proceda á designar los días en que hayan de verificarse nuevas elecciones para elegir el número de Concejales que corresponda.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1887.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN MILITAR.

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta treinta y un mil cuatrocientos cuarenta metros de tela de algodón, con destino á la

construcción de seis mil cubrecamas para los hospitales militares de la Península é Islas adyacentes, se convoca por el presente anuncio á los que puedan tomar parte en ella con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación será simultánea y tendrá lugar en esta Dirección y en las Intendencias militares de Cataluña, Valencia, Castilla la Vieja y Baleares, el día 15 de Febrero próximo, á la una de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de la tela que se subasta.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

4.ª El precio límite fijado es el de una peseta el metro lineal.

Madrid 5 de Enero de 1888.—Weyler.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..... y domiciliado en..... enterado del anuncio de convocatoria publicado en la *Gaceta de Madrid* (ó *BOLETÍN OFICIAL* de.....) el día..... de..... número..... así como del pliego de condiciones para la contratación de treinta y un mil cuatrocientos cuarenta metros de tela de algodón para el servicio de hospitales militares, se comprometo á entregarlos al precio de..... (en letra) pesetas el metro, y para que sea válida esta proposición acompaña el documento justificativo del depósito de..... pesetas, hecho en la Caja general de Depósitos (ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de.....), según lo prevenido en las condiciones 6.ª y 7.ª del pliego citado.

Fecha y firma del proponente.

Juzgado municipal de Castrillo de Villavega.

Por haber dimitido D. Victoriano Ugalde que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado, en el cual y en el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL*, presentarán los aspirantes las solicitudes en el papel y forma correspondiente, por cuyos trabajos no percibirán otro sueldo que los derechos de arancel, y de éste se procurará hacer el menor uso posible.

Castrillo de Villavega 4 de Enero de 1888.—El Juez municipal, Plácido de Porras.

Ayuntamiento constitucional de Olmos de Ojeda.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en el primer semestre del año económico corriente.

Día 1.º de Julio.

Sesión inaugural del Ayuntamiento que quedó constituido en la forma siguiente: Alcalde Presidente, D. Enrique Calvo A. Villalobos; Teniente, D. Francisco Lezcano González; Regidor Síndico, D. Lino Martín Pérez; suplente, D. Julián Arranz Izquierdo; Regidores, D. Vicente García Martín, D. Ruperto del Valle Martín, D. Alejandro Gutiérrez Martín y D. Venancio Martín Santos. Se acordó designar los Sábados de cada semana para la celebración de las sesiones, y quedando convocados para el día de mañana á sesión extraordinaria.

Día 2.

Acordando según lo preceptuado por los artículos 90 y 91 de la ley Municipal, se necesita que los diferentes pueblos de que se compone este Ayuntamiento nombren sus Juntas administrativas y pasar comunicación á los Presidentes actuales para que procedan á la elección el Domingo 3 del corriente, para que inmediatamente lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía.

Se procedió al nombramiento de los individuos que han de componer las comisiones de todos los ramos, quedando constituidas en la forma siguiente: Presupuestos, D. Lino Martín Pérez, D. Julian Arranz Izquierdo y D. Ruperto del Valle; Cuentas, D. Francisco Lezcano González, D. Alejandro Gutiérrez y D. Venancio Martín; Sanidad y demás institutos de Policía, D. Vicente García Fuente, D. Lino Martín y D. Alejandro Gutiérrez; y de Instrucción pública, D. Francisco Lezcano y D. Isidoro López y nombrando Depositario á D. Julian Arranz Izquierdo.

Aprobando la cuenta del cuarto trimestre del año económico que finalizó en 30 de Junio.

Día 9.

Quedó enterada la Corporación del nombramiento de Alcaldes de barrio hecho por las diferentes Juntas administrativas de los pueblos de este distrito, habiendo sido elegidos D. Fermín Martín por el pueblo de Olmos, D. Saturio García para Quintanatello, D. Felipe Ruiz para Villavega, D. Pedro Martín para San Pedro Moarbes y D. Pablo Muñoz para Moarbes, los que presentes tomaron posesión.

Día 18.

Se procedió al nombramiento de la Junta municipal, habiendo quedado constituida en el acto.

Día 23.

Se acordó señalar la Casa Consistorial para la elección de un Diputado á Cortes que ha de tener lugar el 31 del actual.

Día 6 de Agosto.

Aprobación de la cuenta y balance del mes anterior.

Día 20.

En vista del retraso que sufre el repartimiento de Consumos, se acuerda suplicar á la Administración de Impuestos de la provincia, para que con urgencia nombre los individuos que han de componer la Junta cuya terna fué remitida en su día.

Día 27.

Habiéndose recibido de la Administración de Impuestos el nombramiento de repartidores de Consumos, se acordó pasar atenta comunicación á los Señores nombrados para que el 30 del actual den principio á los trabajos.

Día 3 de Setiembre.

Entregado por los repartidores el reparto de Consumos y que se exponga al público por ocho días, y convocando á dichos Señores á sesión extraordinaria para el día 10, á fin de resolver las reclamaciones que se presenten.

Día 10.

Acuerdo para fijar al público los edictos de recaudación de Consumos y cédulas personales.

Día 17.

Se dió cuenta de las circulares insertas en los BOLETINES OFICIALES del 10 al 17 del actual, y que se despachen los asuntos que las mismas interesan.

Día 24.

Quedó enterada la Corporación del nombramiento hecho por el Señor Gobernador civil de los individuos que han de componer la Junta de Instrucción pública.

Día 8 de Octubre.

Dada lectura de la comunicación del Sr. Delegado de Hacienda, invitando á que se proceda á los trabajos de formación de las nuevas cartillas evaluatorias.

Día 22.

Dada lectura de una instancia presentada por D.^a Paula Martín, vecina de Villavega, y otra de don Zacarías Roldán, del mismo pueblo, pidiendo la concesión de un pedazo de terreno en la vía pública. El Ayuntamiento las pasó á la Junta para que hecho el reconocimiento sobre el terreno informe lo que crea y parezca. Se dió lectura de las Instrucciones para llevar á efecto el Censo general de habitantes y se procedió al nombramiento de las Juntas y de las secciones que la han de componer en este distrito municipal. El Sr. Presidente manifestó que el Farmacéutico D. Manuel Heras reclamaba el importe de las recetas despachadas para la curación de los heridos en la cuestión entre los mozos de Moarbes, expresando que resolvieran á quién correspondía el pago. Acordaron por unanimidad lo satisfaga el pueblo

de Moarbes, en donde fué el hecho, una vez que así ha venido haciéndose en casos análogos.

Día 5 de Noviembre.

Exámen y aprobación del estado y balance de la cuenta del mes anterior.

Día 12.

Se dió lectura de una comunicación de la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia por la cual se declara responsables á los individuos que fueron de Ayuntamiento en los años de 1871 á 1883 inclusive, por falta de reintegros, según expediente fallado en 15 de Setiembre de 1883 por el Señor Delegado de Hacienda é importante 182 pesetas, acordando se notifique á los interesados á fin de que hagan efectivas las cuotas que cada uno es responsable.

Día 19.

Autorizar á D. Enrique Calvo para recoger en la Capital las cédulas declaratorias del Censo de población, abonando este viaje con cargo al capítulo de Imprevistos. Presentado por la Junta de Policía urbana el informe sobre la concesión del terreno solicitado por doña Paula Martín y D. Zacarías Roldán, vecinos de Villavega: Visto que los informantes reconocen es de utilidad pública el expresado terreno y muy necesario al servicio del pueblo, y al concederle para edificar sería un perjuicio de tercero perjudicando en mucho á los vecinos inmediatos, teniendo también en cuenta que en aguas fluviales se anegarían las casas, la Corporación, de acuerdo con el dictamen de la Comisión acordó desestimar dicha pretensión.

Día 26.

Acordando la remisión del estado de la medida usual antigua y varas cuadradas de la extensión superficial del distrito.

Constitución de la Junta municipal del Censo de población, designada en 22 de Octubre.

Día 3 de Diciembre.

Acordando se fijen al público las listas electorales para Diputados provinciales y elección que se verificará el 11 del actual.

Día 10.

Nueva comunicación á los señores Interventores que han de presidir la mesa en el día de mañana para que no escusen su asistencia.

Día 17.

Acordando dar principio á los trabajos preparatorios en la formación de las nuevas cartillas evaluatorias, ateniéndose á las Instrucciones que se vayan recibiendo de la Junta provincial.

Día 24.

Reunión de las Juntas y secciones para la formación del Censo de población y habiéndose enterado bien de las Instrucciones, cada sec-

ción recogió su número de cédulas necesarias á fin de hacer su reparto.

Día 31.

Aprobación del extracto de sesiones y acuerdos durante el primer semestre del año económico actual.

Olmos de Ojeda 31 de Diciembre de 1887.—El Alcalde, Enrique Calvo.—El Secretario, Juan Pérez.

Ayuntamiento constitucional de Autilla del Pino.

Por renuncia del que la obtenía se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 425 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en término de quince días, acompañando á las mismas certificación que acredite haber desempeñado este cargo en población de igual categoría por término de cinco años, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Autilla del Pino 4 de Enero de 1888.—El Alcalde, Valentín Rodríguez.

Ayuntamiento constitucional de Baños de Cerrato.

Hallándose vacante la plaza de Veterinario de este distrito municipal, de acuerdo con los mayores contribuyentes se anuncia al público por el tiempo de ocho días, durante los cuales se presentarán por los que aspiren á ella las solicitudes documentadas en esta Alcaldía. Su dotación consiste en quince cargas de trigo que cobrará el agraciado de los labradores.

Lo que se hace presente para general conocimiento.

Baños 30 de Diciembre de 1887.—El Alcalde, Domingo Manuel.

Acordado el cese en el desempeño de la plaza titular del Médico que actualmente desempeña la misma por la Asamblea municipal de este distrito, se anuncia su vacante por el tiempo de ocho días, proveyéndose con sujeción al Reglamento de 24 de Octubre de 1873.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes convenientemente documentadas durante dicho plazo, admitiéndose hasta el último día en que terminen los ocho, que se contarán desde aquel en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Su dotación consiste en cincuenta pesetas anuales, que cobrará el agraciado del fondo comunal por la asistencia de siete familias pobres, y cuarenta cargas de trigo que recibirá de las familias pudientes, según contrato que tienen hecho las mismas y en libertad para contratar su asistencia con los vecinos de la estación y casillas.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Baños de Cerrato 30 de Diciembre de 1887.—El Alcalde, Domingo Manuel.

Anuncios particulares.

Acaban de llegar á esta población los conocidos Anacleto Martínez é hijo, con un gran surtido de frutales de todas clases, cabos para viñedo y barbados de dos años. Para los pedidos pueden dirigirse casa de D. Gaspar Alonso, ó posada de la Estrella. 4-7

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.